

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CAPITULO UNO

PARTES INTERVINIENTES – VIGENCIA

ARTÍCULO UNO: son partes de este convenio colectivo de trabajo:

Por la representación empleadora: OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS (O.S.S.S.B.).

Por la representación sindical: ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (A.M.A.P), con personería gremial n° 1721.

ARTÍCULO DOS: este convenio colectivo de trabajo tendrá una vigencia de cinco años a partir del 1ero. de junio de 2015. Sin perjuicio de ello las partes se reunirán con una periodicidad como mínimo anual a los fines de revisar los salarios establecidos en el presente convenio, acordando expresamente que la próxima revisión salarial deberá efectuarse como máximo para el mes de mayo de 2016.

Habida cuenta que el presente es el primer convenio colectivo que regula la actividad del personal comprendido en el mismo en el ámbito territorial pactado entre las partes, las mismas acuerdan crear una comisión integrada por dos integrantes por cada una de ellas, que será la encargada de analizar los casos de personal cuyo vínculo jurídico con la entidad comprendida en el presente reúna características que dificulten la calificación de su naturaleza, a los fines de determinar en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigencia de éste convenio, si corresponde aplicarlo a dicho personal.

En ese sentido, ambas partes acuerdan en establecer que la incorporación en condición de empleado en relación de dependencia de médicos que pudieran haber prestado servicios para la O.S.S.S.B. con anterioridad bajo la modalidad de locación de servicios profesionales, no importará reconocimiento expreso o tácito de que los servicios prestados por el médico con anterioridad revestían naturaleza laboral.

CAPITULO DOS

AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL DE APLICACIÓN

ARTÍCULO TRES: Esta convención será aplicable dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO CUATRO: El ámbito personal de aplicación del presente convenio colectivo comprende a todos los médicos que trabajen en relación de dependencia en el



DR. RICARDO GOTTAVIO
Secretario de Conciliación
Dpto. R.L. N° 3 - O.N.D.
O.N.R.T. - MYE y SS

POLICLINICO BANCARIO (PO.BA) CUYOS SERVICIOS Y UNIDADES MÉDICAS SON LAS SIGUIENTES: **SERVICIOS:** CARDIOLOGÍA, CIRUGÍA GENERAL, TRAUMATOLOGÍA, CLÍNICA MÉDICA, GINECLOGÍA,,EMERGENCIAS, DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES HEMATOLOGÍA, HEMOTERAPIA , INFECTOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA,, ANATOMÍA PATOLÓGICA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS Y AUDITORÍA MÉDICA; **UNIDADES:** CIRUGÍA PLÁSTICA, CIRUGÍA VASCULAR, NEUROCIRUGÍA, DERMATOLOGÍA, DISCAPACIDAD, NEFROLOGÍA, NEUROLOGÍA, ORL, UROLOGÍA Y UNIDAD CORONARIA ADULTOS. y en los Consultorios de la OSSSB en Banco Nación, (Casa Central).

ARTÍCULO CINCO: Se excluye expresamente del ámbito personal de aplicación del presente convenio a las siguientes personas:

- a) Los médicos que ocupen cargos de conducción: Director, Director Asociado, Gerente, Sub-Gerente, Administrador; Subadministrador del establecimiento asistencial y cargos equivalentes a los mismos, cualquier fuere su denominación, y los que desempeñen jefaturas que no estuvieren expresamente contempladas en este convenio.-
- b) Médicos que ejerzan su actividad como trabajadores autónomos, vinculados por una relación de locación de servicios.

CAPITULO TRES

FUNCIONES

ARTÍCULO SEIS: Se describen a continuación las funciones pertenecientes al personal involucrado en la presente convención:

6.1 MEDICOS DE GUARDIA: Son aquellos que desempeñan su tarea en forma exclusiva en dicho sector y con disponibilidad permanente para atención de pacientes no programados. Los pacientes a ser atendidos pueden ser internos o externos.

6.2 MEDICO JEFE DE DEPARTAMENTO: Es el médico que supervisa y coordina la actividad de los médicos de cada departamento del establecimiento.

6.3 MEDICO JEFE DE SERVICIO: Es el médico que supervisa y coordina la actividad de los médicos de cada servicio del establecimiento.

6.4 MEDICO JEFE DE UNIDAD: Es el médico que supervisa y coordina la actividad de los médicos de cada unidad, incluida la de consultorios externos y Guardia del establecimiento.

6.5 MEDICOS DE PLANTA: Es el que presta servicios en el establecimiento de su empleador, cumpliendo todos o algunos de los grupos de actividades que se detallan seguidamente: A) evalúa y controla a los pacientes internados cuya atención le resulta asignada por un superior jerárquico del establecimiento donde presta sus servicios, confecciona y/o actualiza las Historias Clínicas y, en su caso, prescribe los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y de rehabilitación necesarios y controla el cumplimiento de los mismos. B) realiza la atención de pacientes ambulatorios por consultorio externo, que requieren atención programada con asignación de turnos previa o atención por demanda espontánea o C) realiza atención primaria de la salud.

Se considerará excluido de la presente categoría y de este convenio aquel profesional que:

- Contrate la locación por cuenta propia y mediante el pago de un precio en dinero de un consultorio o área de trabajo.
- Brinde sus servicios profesionales a terceros (pacientes) por su propia cuenta y orden.
- Brinde sus servicios profesionales a pacientes de financiadores que carezcan de contrato con la Institución donde brinda dichos servicios.

6.6 MEDICO DE AUDITORIA MEDICA: Es el profesional que realiza actividades no asistenciales en el área de auditoría médica, referidas a la autorización de prestaciones médico asistenciales y/o actividades de contralor de prestaciones médico asistenciales o de contralor de facturación de prestaciones médico asistenciales que efectúen los prestadores.

6.7 MEDICO RESIDENTE: Es el médico que desempeña tareas en el marco de un programa de residencias médicas reconocido por una Universidad Nacional. Se conceptualiza la residencia médica como una actividad de formación profesional de post grado, con contenido teórico y esencialmente práctico a través del desempeño profesional supervisado. El médico residente se encuentra vinculado a la O.S.S.B. por un contrato de trabajo por tiempo determinado.-

6.8 Los médicos comprendidos en esta convención podrán desempeñar una o más funciones de las precedentemente enumeradas, dentro de su jornada de trabajo. En ningún caso podrá solicitarse al médico la realización de tareas ajenas a su profesión, salvo toda aquella tarea administrativa vinculada a la atención del paciente por parte del profesional.

Los empleadores no tendrán obligación de cubrir todas las categorías previstas precedentemente.

ARTÍCULO SIETE: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

Además de los emergentes del Capítulo VII de la Ley de Contrato de Trabajo, y demás normativa vigente, y de los derechos que se reconocen expresamente en otros artículos de esta convención, se reconoce a los médicos comprendidos en la presente, los siguientes derechos:

- a) A la capacitación, incluyendo la participación en las actividades de capacitación en los términos de la normativa vigente y de lo previsto en el presente convenio.
- b) A la participación, por medio de la A.M.A.P, en la regulación de sus condiciones de empleo y salariales.
- c) A la información y consulta, por medio de la A.M.A.P signataria del presente convenio en los términos de la normativa vigente.

Asimismo, los médicos deberán adecuar su conducta en su relación laboral a las pautas y principios establecidos para los trabajadores en la ley de contrato de trabajo, debiendo dar cumplimiento entre otros deberes:

- Respetar las normas de secreto médico;
- Registrar las atenciones de los pacientes y mantener actualizadas las historias clínicas de aquellos pacientes atendidos personalmente

ARTÍCULO OCHO: JORNADA LABORAL: La jornada semanal completa del médico es de 24 (veinticuatro) horas semanales, a todos los efectos legales.

Se admite la realización de una jornada semanal normal y habitual superior a las 24 horas y hasta un máximo de 48 horas. En este caso, las horas trabajadas en exceso de la jornada de 24 horas y hasta las 48 horas, no serán abonadas como horas extras.

La guardia se realizará en jornadas de veinticuatro (24) horas corridas, de doce (12) horas, 8 (ocho) y 6 (seis) horas corridas, según modalidades del establecimiento.

Se considera hora extra aquella que se realiza en exceso de la jornada semanal normal y habitual de trabajo de cada médico, salvo cuando dicho exceso obedezca a la cobertura de servicios de otro trabajador, de conformidad entre ambos y con autorización de su empleador. En este caso será considerada hora extra aquella que exceda las 48 hs. semanales. Las horas extraordinarias serán abonadas con los recargos que establece la Ley de Contrato de Trabajo, salvo los casos expresamente contemplados en este convenio colectivo en que serán de aplicación las previsiones convencionales establecidas.

DI. RICARDO DOTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.M.C.
D.N.I.T. - MTE y SE

ARTÍCULO NUEVE: PAUSAS DURANTE LA JORNADA LABORAL: La O.S.S.S.B. deberá conceder las siguientes pausas durante la jornada de trabajo, para refrigerio:

- a) En caso de médicos de guardia, se concederán pausas para el almuerzo, cena, desayuno y merienda, en lapsos de 30 minutos (almuerzo y cena) y de 15 minutos (desayuno y merienda), cuidando de no afectar las necesidades del servicio. Se cumplirán entre los horarios de 7 a 9 horas, desayuno, de 12 a 14 horas, almuerzo, de 16 a 18 horas, merienda y de 20 a 22 horas, cena.

La O.S.S.S.B. proveerá los alimentos y bebidas correspondientes, los que deberán ser de calidad adecuada.

- b) Todo médico que cumpla una jornada diaria de ocho (8) o más horas tendrá a un descanso de 20 minutos, dentro de su jornada de trabajo, destinado a refrigerio.

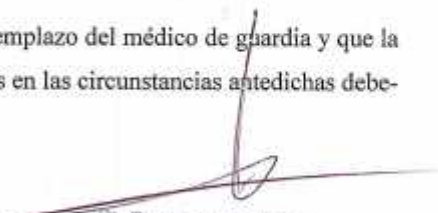
ARTICULO DIEZ: REEMPLAZOS DE PROFESIONALES DE GUARDIA:

10.1 REEMPLAZOS EN AUSENCIAS PROGRAMADAS: Las guardias que no sean cubiertas por los médicos que hacen uso de las licencias o inasistencias de cualquier tipo consignadas en la presente convención, deberán ser cubiertas por médicos reemplazantes designados por la empleadora. Estas licencias y/o inasistencias deberán ser notificadas al empleador con 72 horas de antelación, como mínimo y fehacientemente justificadas. La empleadora podrá aceptar sugerencias de reemplazos propuestas por el médico

10.2 REEMPLAZOS EN AUSENCIAS NO PROGRAMADAS: Concluido el horario de guardia y ante la ausencia de relevo, el médico que cubra guardias deberá notificar dicha situación a las autoridades en un plazo máximo de 30 minutos de originada la misma, y si no se subsana el inconveniente deberá permanecer en su lugar de trabajo hasta un máximo de dos horas, cumplido el plazo antedicho, cesa el deber de permanencia, salvo el supuesto de abandono de persona. En el caso del médico que cumpla guardias de doce o más horas, y fuese el único médico de guardia en ese horario el deber de permanecer se extenderá hasta tres horas.

En todos estos casos el médico tendrá derecho al pago de las horas trabajadas en exceso de su jornada habitual, abonando estas horas con el recargo correspondiente a horas extraordinarias.

Se aclara que es deber de la O.S.S.S.B proveer el reemplazo del médico de guardia y que la permanencia del mismo luego de su horario de tareas en las circunstancias antedichas deberá ser de carácter excepcional y no habitual.



Dr. RICARDO BOTTAVIO
Secretario de Conciliación
Deppto. N.º 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y RS

ARTÍCULO ONCE: TRABAJO EN DIAS FERIADOS: Se aplicarán las normas emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo sobre la materia. Los médicos de guardia que deban prestar servicio en esos días percibirán sus haberes por las horas trabajadas en días feriados con un recargo del ciento por ciento de su hora médica básica exclusivamente.

ARTÍCULO DOCE: DIA DEL TRABAJADOR DE LA OBRA SOCIAL SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS.- El 10 de Octubre de 1950 fue el día de la creación de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS. En virtud de ello y como homenaje a los trabajadores que a lo largo de estos sesenta y cinco años contribuyeron a su sostenimiento y engrandecimiento, las partes acuerdan declararlo día no laborable. A los médicos que cumplan tareas en esa fecha les corresponderá lo establecido en el artículo once. Asimismo al trabajador que cumpla jornada completa se le otorgará una gratificación por conmemoración de dicha fecha de \$4.000-. Al resto de los trabajadores se le abonará en proporción a sus horas de trabajo.

CAPITULO V

LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES

ARTÍCULO TRECE: Licencia anual ordinaria

Se aplicarán las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo las modificaciones que se establecen seguidamente:

- a) Teniendo en cuenta que los médicos comprendidos en esta convención pueden trabajar uno o varios días a la semana, se considerará como días hábiles a los fines del cómputo del plazo mínimo de días de servicio anuales (art.151 LCT), aquellos días en que el médico debe normalmente prestar servicio.
- b) El régimen de Licencia es de días hábiles según correspondan de acuerdo a la antigüedad de cada médico.
- c) Ante un pedido expreso del médico comprendido en esta convención colectiva, la empleadora concederá entre el cincuenta por ciento y el ciento por ciento de su licencia entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente, en forma ininterrumpida siempre que por la cantidad de médicos que lo solicitasen no se afecte el funcionamiento del servicio. Para ello, las solicitudes se deberán presentar por escrito con 60 días de anticipación a la fecha de inicio de vacaciones.
- d) En los casos de médicos unidos en matrimonio o convivencia de hecho permanente, que se desempeñen para la O.S.S.S.B, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea.
- e) Cuando por razones de servicio o causas no imputables al médico/ no sea posible otorgarle la licencia anual en la fecha que le correspondiere, no perderá su derecho a

Dr. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. N° 3 - D.R.C.
D.N.J.L.T. - MTE y SS

la misma, la que deberá serle otorgada dentro del año calendario y en lo posible en la fecha que determine el interesado.

ARTÍCULO CATORCE: LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO: Se otorgarán a los médicos las licencias con goce de sueldo que se detallan a continuación:

1. Por casamiento del interesado (este permiso puede agregarse a la licencia ordinaria) 14 (catorce) días corridos.
2. Por paternidad: cinco (5) días hábiles
3. Maternidad: Será de aplicación el régimen legal vigente sobre prohibición de trabajo durante y después de la fecha de parto.
4. Por adopción: cinco (5) días hábiles y, en el caso de la mujer treinta (30) días corridos adicionales.
5. Por fallecimiento de cónyuge o de la persona a la que cual estuviere unido en aparente matrimonio, padres o hijos: 5 (cinco) días corridos.
6. Por fallecimiento de suegros, yerno o nuera: dos (2) días.
7. Por fallecimientos de hermanos: dos (2) días corridos.

Las licencias previstas en los incisos precedentes se otorgarán cuando el evento se produzca el día que deba prestar servicio el profesional o con una anterioridad a esa fecha que no sea superior al plazo de licencia previsto en cada caso.

8. Por enfermedad grave de cónyuge o hijos debidamente comprobada, se concederá al médico hasta un máximo de diez (10) días corridos por año calendario. La O.S.S.S.B. Podrá exigir certificado médico o bien remitir médico a domicilio si fuere necesario.
9. Por exámenes para estudios universitarios de medicina y/o post-gradados universitarios de medicina, dos (2) días corridos por examen hasta un máximo de diez (10) días corridos al año y/o de tres (3) guardias por año. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado emitido por el establecimiento. Para acceder a este beneficio el examen debe coincidir con el día en que se preste servicios o rendirse el día inmediato posterior. Las ausencias previstas en este artículo deberán ser justificadas fehacientemente por los profesionales mediante los comprobantes o certificados que corresponda en cada caso.

**ARTÍCULO QUINCE:
INASISTENCIAS CON GOCE DE SUELDO:**

Dr. RICARDO DOTTAVIO
Secretario de Consultación
Depto. R.L. N° 3 - D.R.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

Se considerarán los siguientes motivos para autorizar inasistencias totales o parciales con goce de sueldo procediendo de acuerdo con el apartado anterior:

- a) Efectuar trámites judiciales o policiales, siempre que se justifique carga pública, denuncia, urgencia o imposterabilidad del mismo y su coincidencia con el horario habitual de labor debidamente comprobado.
- b) Donación de sangre: un (1) día laborable en cada oportunidad, hasta dos veces al año siempre que se presente la correspondiente certificación extendida por establecimiento médico reconocido.
- c) Mudanza: dos (2) días corridos hasta una vez por año.

El médico deberá dar aviso con antelación debida de su ausencia y presentar el certificado correspondiente.

ARTÍCULO DIECISEIS: LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO:

16.1) Los médicos con una antigüedad mayor de cinco (5) años, tendrá derecho a licencia sin goce de sueldo por el término máximo de un (1) año por decenio, para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, mejorar su preparación técnica o participar en reuniones de ése carácter, en el país o en el extranjero.

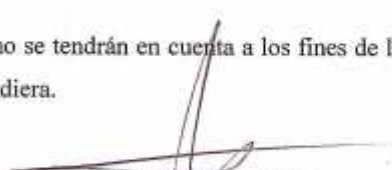
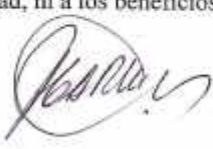
Este beneficio será acordado de una sola vez o fraccionado en el transcurso de cada decenio. El lapso no utilizado no podrá ser acumulado al decenio siguiente. Para tener derecho a ésta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de cinco (5) años entre la terminación de una y la iniciación de la siguiente.

16.2) Los médicos con una antigüedad superior a cinco (5) años que fueran becados por Instituciones científicas o culturales, nacionales o extranjeras, podrán solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo, en base y de acuerdo con lo previsto en este convenio para las Licencias para Estudios y Reuniones Científicas.

Para acceder a los beneficios establecidos precedentemente la capacitación profesional deberá guardar relación con la actividad que el profesional desempeñe para su empleador.

16.3) Todo médico comprendido en este Convenio, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo para ausentarse del país acompañado de su cónyuge cuando éste fuera designado por el Gobierno para cumplir una misión oficial en el extranjero, mientras dure la misión encomendada, o para acompañarlo en el caso que aquel hubiere obtenido una beca en el extranjero, por un máximo de un (1) año.

16.4) Las licencias contempladas en este apartado no se tendrán en cuenta a los fines de la antigüedad, ni a los beneficios que de ella correspondiera.



Dr. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.I.T. - MTE y SJ

ARTÍCULO DIECISIETE: Licencias por Enfermedad y Accidentes: Los médicos que se vean impedidos de prestar servicios con motivo de sufrir enfermedades inculpables, tendrán derecho a la licencia y reserva de puesto de trabajo en los términos de los artículos 211 y 212 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En las licencias por accidentes de trabajo se aplicará lo establecido por la legislación vigente (Ley n° 24557), sujeto a la verificación médica que disponga la empleadora.

ARTÍCULO DIECIOCHO: Licencias por Cargos Públicos o Gremiales:

18.1) Al médico electo o designado para desempeñar cargos públicos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, se le concederá licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse al empleo dentro de los treinta días de finalizado el mismo, computándose la antigüedad correspondiente como si hubiera laborado.

18.2) Los médicos dependientes de la Obra Social que eventualmente fueren electos para desempeñar cargos directivos en la A.M.A.P tendrán derecho a gestionar una licencia gremial sin goce de haberes mientras duren sus mandatos, debiendo reintegrarse dentro de los treinta días de finalizados los mismos, computándose su antigüedad como si hubiesen laborado. A su vez, los que representen a los médicos del establecimiento en el lugar de trabajo gozarán de las garantías y franquicias establecidas por las normas legales aplicables, sin perjuicio de lo que se establece en el art. 25.6.-

CAPITULO VI

HIGIENE Y SEGURIDAD:

ARTÍCULO DIECINUEVE: PRESERVACIÓN DE LA SALUD

Se constituirá una comisión integrada por tres (3) miembros de la representación empleadora y tres (3) miembros de A.M.A.P. , con la finalidad de mantener vigentes las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales de los lugares de trabajo como medio más eficaz de lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que tendrá facultades para establecer la periodicidad y características de los exámenes médicos a realizar al personal comprendido en la presente convención. Los representantes de la entidad gremial que en ella se desempeñen carecerán de cualquier derecho o prerrogativa que la ley o el presente convenio establezca para los representantes gremiales siendo la incumbencia sólo de carácter técnico.

La empleadora deberá implementar las medidas de protección previstas en las normas vigentes para la prevención de los riesgos físicos y químicos a que pudieran estar expuestos los profesionales comprendidos en este convenio, de acuerdo a las características de la actividad que desempeñen en cada caso, como así también dar cumplimiento a las normas de bioseguridad que se encuentren vigentes.

Dr. RICARDO D'OLAVIO
Secretario de Conciliación
Dpto. R.L. N° 3 - D.N.G.
D.M.R.T. - MTE y SS

Los profesionales comprendidos en esta convención deberán adecuar su comportamiento a las normas de bioseguridad, utilizar los elementos de protección que les sean suministrados y colaborar con la empleadora en el cumplimiento de lo precedentemente establecido

ARTICULO VEINTE: MEDICO DE GUARDIA: Para el conjunto de médicos que cumplan tareas de guardia se pondrá a su disposición una habitación con baño privado para su descanso e higiene.

Las habitaciones deberán cumplir con las disposiciones oficiales en cuanto a su cubaje, ventilación, etc. Los servicios sanitarios instalados serán completos, con comodidades para el aseo personal y con ducha de agua fría y caliente durante todo el año. Asimismo, se deberá asegurar un adecuado sistema de climatización que resguarde de los rigores de temperaturas extremas.

Las habitaciones serán aseadas diariamente por el personal de servicio del establecimiento, quien procederá a colocar ropa de cama limpia, proveer elementos de higiene.

En caso que el personal de guardia esté integrado por más de un profesional, el establecimiento deberá contar con alojamiento separado por sexos.

Deberá proveerse al personal médico de un espacio apropiado para cambiarse de ropa, que deberá estar dotado de un sistema de cuidado de su vestimenta y objetos personales, mientras permanezca en el establecimiento.

CAPITULO VII VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR

ARTÍCULO VEINTIUNO: Respecto de la ropa de trabajo se acuerda lo siguiente:

21.1) MEDICO DE GUARDIA Y DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS: A cada médico de guardia o que preste servicios en áreas de cuidados intensivos o intermedios, se le entregará por parte de la empleadora, dos pares de guardapolvos de calidad y condiciones dignas, por año calendario, para ser utilizados durante el desarrollo de su actividad profesional para la empleadora.

La limpieza y el cuidado de la ropa de trabajo estarán a cargo de cada médico, que no puede ser responsabilizado de los deterioros que sufran esos equipos por el desempeño de las tareas que le son propias.

La ropa de trabajo será reemplazada por la empleadora, sin costo alguno, en caso de rotura o deterioro ocasionados sin culpa del profesional.

La ropa de trabajo provista, será reintegrada por el médico al finalizar su relación laboral.

21.2) En el caso que la empleadora determine que los médicos que presten servicio fuera de las áreas individualizadas precedentemente deban utilizar determinado tipo de guardapolvo,

los mismos serán suministrados por el empleador. En lo demás se aplicaran las previsiones establecidas en el punto anterior.

ARTÍCULO VEINTIDOS: UTILES DE LABOR: Los elementos indispensables para realizar la tarea básica de la modalidad contratada, deben ser puestos a disposición por el establecimiento para su utilización sin limitaciones por parte de los médicos, durante su horario de trabajo.

CAPITULO VIII

TRABAJO DE MUJERES:

ARTICULO VEINTITRES: Las médicas de sexo femenino no tendrán ninguna diferencia de trato respecto del sexo masculino salvo en lo referente a la protección de la maternidad (Art. 177 y siguientes Ley de Contrato de Trabajo). No obstante y dentro de esa premisa, no podrá asignarse tareas a las embarazadas en áreas de radiología o diagnóstico por imágenes y a partir del sexto mes en las áreas cerradas o de cuidados intensivos sin que ello signifique modificación salarial ni horaria de ninguna naturaleza.

CAPITULO IX

REMUNERACIONES

ARTÍCULO VEINTICUATRO: Los salarios que se establecen en esta convención son los mínimos que deberá abonar la parte empleadora por la actividad de los médicos comprendidos en este convenio, sin que ello impida el pago de sumas superiores por cualquier concepto.

Asimismo, los salarios y conceptos establecidos en este convenio absorben hasta su concurrencia a aquellas sumas que la parte empleadora abonaba a los médicos incluidos en el presente convenio con anterioridad a su entrada en vigencia, cualquiera sea la denominación de los rubros a los cuales dichas sumas se hallaran imputadas. Si producida dicha absorción, quedará una suma remanente a favor del profesional, la misma se liquidará como "Excedente CCT/AMAP/O.S.S.S.B".

24.1) SUELDO BASICO: El sueldo básico de los médicos comprendidos en esta convención es mensual y surge de multiplicar el valor establecido por hora médica por la cantidad de horas de trabajo que componen la jornada habitual de trabajo del profesional en la semana.

En el caso de los médicos residentes, su salario se define en el punto 24.1.1

[Handwritten signatures and marks on the left margin, including a vertical line and several cursive signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SERAFINO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Depto. N.º 3 - D.N.C.
D.N.U.E. - MTE y SS

24.2) VALOR HORA BASICO: Se acuerda la suma de \$ 100 (Pesos CIEN) de valor hora básico a partir del 1 de Abril de 2015.

24.3) ADICIONAL POR TAREAS EN AREAS DE CUIDADOS INTENSIVOS O AREAS CERRADAS: A los médicos que presten servicios en áreas cerradas o de cuidados intensivos, se les abonará un adicional del diez por ciento (10%) sobre el valor hora médica, por cada hora trabajada en tal condición.

24.4) ADICIONAL POR ANTIGUEDAD: A todos los médicos comprendidos en este convenio colectivo de trabajo, se les abonará un adicional mensual del 1% sobre su salario básico por año de servicio.

24.5) ADICIONAL POR ESPECIALIDAD: A todos los profesionales médicos comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo y que acrediten su condición de médico especialista se le abonará un adicional del diez por ciento (10%) sobre el salario básico del médico de 25 horas.

24.6) ADICIONAL POR PRODUCTIVIDAD (PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD)
La O.S.S.B. abonará un adicional del diez por ciento (10 %) del sueldo básico a aquellos profesionales que cumplan con la condiciones establecidas en la normativa correspondiente a tales efectos.

24.7) ADICIONAL POR JEFATURA: A todos los médicos que cumplan funciones como jefes de unidad se les abonará un salario de un valor correspondiente al médico de treinta horas , más un quince por ciento (15%). A todos los médicos que cumplan funciones como JEFE DE SERVICIO se les abonará un salario de un valor correspondiente al médico de treinta y seis horas más un quince por ciento (15%). A todos los médicos que cumplan funciones como jefe de departamento, se les abonará un salario de un valor correspondiente al jefe de servicio más un quince por ciento (15%).-

24.8) ADICIONAL POR TRABAJO EN DIAS SABADOS O DOMINGOS: Se abonará un adicional del treinta por ciento (30%) sobre el valor hora médica básica fijado en esta convención, por las horas de trabajo de los médicos que presten servicios entre las 08:00 horas del sábado y las 8:00 horas del lunes.

24.9. ADICIONAL POR JORNADA CONTINUA: A los médicos que presten servicios como médicos de guardia se les abonará de Lunes a Viernes un adicional del quince por ciento (15 %) sobre el valor hora médica básica.



DR. RICARDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Código, R.L. Nº 3 - D.M.O.
O.N.R.T. - MTE y SS



Cuando trabajen los días sábados y domingos, se les abonará además el adicional establecido en el inciso 24.8, por cada hora trabajada en tal condición salvo los días feriados que se abonará conforme a lo establecido en el artículo once.

24.10) MEDICOS RESIDENTES: Los médicos residentes de primero y segundo año, percibirán un salario mensual de un setenta por ciento (70%) del valor correspondiente al médico de treinta horas; el de tercer año un salario mensual del setenta y cinco por ciento (75%) del valor correspondiente al médico de treinta horas, y el de cuarto año, percibirá un salario mensual del ochenta por ciento (80%) del valor correspondiente al médico de treinta horas, comprensivo de todas las tareas inherentes a su cargo. No percibirán los adicionales establecidos en los puntos precedentes de este capítulo, con excepción del adicional de antigüedad punto 24.4

24.11) GUARDERIA: Las médicas comprendidas en esta convención, que cumplan una jornada semanal no inferior a las 24 horas, y que cuenten con hijos entre 45 días y cinco años de edad (hasta preescolar inclusive), tendrán derecho a la cobertura de guardería para los mismos. Si el establecimiento no contare con guardería se le deberá abonar una suma no remunerativa de \$ 1300. Este importe será actualizado anualmente. Este beneficio se reconocerá también a los médicos que vivan solos y tengan a su cargo a sus hijos en las condiciones indicadas precedentemente.-

24.12) Cumpleaños del trabajador de la O.S.S.S.B. El trabajador, en el día de su cumpleaños, tendrá derecho a uno de los siguientes beneficios:

Opción 1: Tomarse el día y no concurrir a trabajar, sin contabilizarse su ausencia a efectos de su salario (no se descuenta productividad).

Opción 2 : Trabajar regularmente y percibir una gratificación por cumpleaños de \$500.-

Si hace uso de una de las opciones perderá el derecho a la otra.

Para el caso de que la fecha de cumpleaños del trabajador coincida con día sábado, domingo, feriado o periodo vacacional del trabajador, se entenderá de pleno derecho que ha optado por la opción 2.

CAPITULO X DERECHOS SINDICALES

ARTÍCULO VEINTICINCO:

25.1) REPRESENTACION: La representación empleadora reconoce a la A.M.A.P como la asociación gremial representativa de los médicos que prestan servicios para la O.S.S.S.B.

25.2) REPRESENTACION GREMIAL: Las partes pactan que la representación sindical en la O.S.S.S.B. será ejercida por la A.M.A.P conforme la legislación vigente en la materia.

Sin perjuicio de lo expuesto se acuerda lo siguiente: Las partes pactan que la representación sindical en la O.S.S.S.B. será ejercida por la A.M.A.P. en los términos del artículo 45 de la ley 23551 por una Filial que será integrada por un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros a saber: a) un Presidente, b) un Secretario, c) un vocal titular, d) dos vocales suplentes.-

25.3) INFORMACIÓN SINDICAL – SALA DE REUNIONES:

La Obra Social posibilitará la colocación de una vitrina, en lugar accesible a los destinatarios, donde se informe sobre cuestiones relacionadas con A.M.A.P., la Federación Médica Gremial de la Capital Federal a la que está adherida A.M.A.P. y las Filiales de la A.M.A.P. Asimismo, garantizará a los representantes gremiales de la A.M.A.P ejercer libremente su actividad sindical dentro del establecimiento, siempre que no se altere su normal funcionamiento. Igualmente, la O.S.S.S.B. facilitará un espacio físico para el ejercicio de la actividad gremial, en los términos del art. 44 inciso 1 de la Ley 23551.- que permanecerá cerrado cuando no sea utilizado, dentro del establecimiento donde los médicos toman servicio de guardia o en alguno de ellos en el caso que hubiera más de uno.

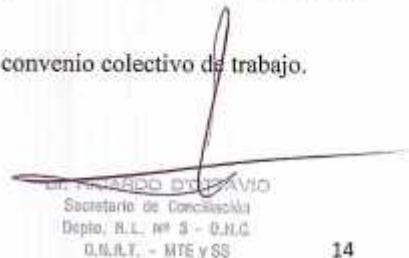
25.4) CUOTA SINDICAL: El empleador deberá actuar como agente de retención de la cuota sindical de los médicos asociados a A.M.A.P. que asciende al dos por ciento (2%) de los haberes de los afiliados. Las sumas que se retengan se depositarán en forma mensual en la cuenta que oportunamente informará A.M.A.P por medio fehaciente.

25.5) CONTRIBUCION DE SOLIDARIDAD: Se acuerda en establecer para todos los beneficiarios de este convenio colectivo, un aporte solidario y obligatorio equivalente al 1.5 % (uno con cincuenta) por ciento de la remuneración integral mensual a partir de la vigencia de este convenio colectivo.

Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar por la A.M.A.P. en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos y al desarrollo de la acción social. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual en la cuenta que oportunamente informará A.M.A.P. por medio fehaciente.

Los médicos afiliados a la A.M.A.P. estarán exentos del aporte solidario establecido en esta cláusula.

Esta cláusula tendrá vigencia hasta la renovación de este convenio colectivo de trabajo.



SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO
Secretaría de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - O.H.C.
O.N.R.T. - MTE y SS


25.6) PERMISO HORARIO PARA LA ACTIVIDAD GREMIAL: Ambas partes coinciden en destacar la importancia de la actividad gremial para un adecuado tratamiento de las cuestiones laborales y de la problemática propia de la actividad profesional. Para posibilitar su adecuado ejercicio el empleador concederá un permiso de cinco horas semanales para cada uno de los integrantes titulares del Consejo Directivo de la Filial de AMAP en la O.S.S.S.B.

25.7) OBRA SOCIAL: La empleadora deberá efectuar los aportes y contribuciones de obra social de los médicos comprendidos en esta convención a la Obra Social de los Médicos de la Ciudad de Buenos Aires (OSMEDICA) RNOS 1-26908, depositándolos de manera y oportunidad que fijen las disposiciones vigentes. Lo acordado es sin perjuicio del ejercicio del derecho de opción de cambio de obra social que puedan ejercer los trabajadores de conformidad, con lo previsto en las leyes de obras sociales y normas reglamentarias de aplicación.

25.8) RETENCION DE APORTES DE MUTUALIDAD: La empleadora deberá retener de los haberes mensuales de los médicos comprendidos en el presente convenio Colectivo de Trabajo, las cuotas de afiliación mensual de aquellos que se encuentren asociados a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS, DELEGADOS Y MEDICOS DEL SINDICATO DE LOS MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (AMUMAP), inscrita en el I.N.A.E.S. con el número 2864. Para hacer obligatoria esa retención bastará con la notificación del importe de la cuota y de la condición de asociado a A.MU.M.A.P., que podrá ser efectuado por el trabajador o por la AMUMAP, en este último caso a pedido de la empleadora se acreditará la condición de afiliado por parte de la A.MU.M.A.P. Asimismo deberá retener del haber mensual del trabajador, los importes correspondientes a cuotas por servicios sociales y demás prestaciones mutuales que el asociado a A.MU.M.A.P. deba abonar a la misma, incluyendo los importes cuotas de préstamos acordados en su condición de asociado a AMUMAP, y/o reintegro de precios por adquisición de vivienda o compra de mercaderías en dicha condición. La retención se efectuará dentro de los límites previstos en las leyes vigentes. Los importes a retener en estos supuestos serán notificados a la O.S.S.S.B. por A.MU.M.A.P. acompañando la documentación que acredite la conformidad del trabajador con la retención a realizar.

Los importes que se retengan deberán ser depositados en la misma oportunidad en que corresponde el depósito de las cuotas sindicales o aportes de solidaridad.-

CAPITULO XI FORMACION PROFESIONAL


DR. FERNANDO D'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Dopre. R.L. N° 3 - D.N.G.
D.N.R.T. - MTE y S3

ARTÍCULO VEINTISEIS: Se considerará auspiciosa la promoción e incentivación de la actualización y formación profesional de los médicos. El médico que asista a cursos de formación profesional por disposición de la O.S.S.S.B. y que estén relacionados con la actividad de la misma, tendrá derecho a la adecuación de su jornada laboral a las exigencias horarias de dichos cursos.

26.1) Los médicos comprendidos en esta convención colectiva, con antigüedad mayor de 1 (un) año podrán solicitar licencia con goce de sueldo para asistir a Congresos o Jornadas Profesionales hasta un máximo de tres guardias o siete días de trabajo por año calendario con los siguientes requisitos:

El congreso debe relacionarse con la especialidad que desempeñe el solicitante en la O.S.S.S.B. y ser organizado por Universidades Nacionales o Privadas reconocidas, o Entidades Gremiales Médicas o Entidades Científicas representativas de esa Especialidad.

El Jefe Inmediato, deberá indefectiblemente emitir su opinión sobre:

- Ratificación del requisito mencionado en 26.1
- Condiciones y aptitudes para mejoramiento científico del postulante.
- Utilidad y/o beneficio para el servicio del Temario del curso.

El pedido debe ser formulado con una antelación no menor de 30 (treinta) días del inicio del congreso.

El empleador concederá esta licencia siempre que por la cantidad de profesionales que lo solicitan simultáneamente no se afecte el servicio.

CAPITULO XII

COMISIÓN PARITARIA PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN DEL C.C.T.

ARTICULO VEINTISIETE : Una vez homologado el Convenio Colectivo de Trabajo se constituirá una Comisión Paritaria permanente integrada por cuatro miembros en representación del sector empleador y cuatro miembros por la A.M.A.P., para el tratamiento de los siguientes temas:

- a) Interpretar el presente convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias.
- b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo del presente acuerdo.
- c) Establecer los mecanismos de información y proponer los procedimientos que mejor se adapten a esta actividad, así como la debida y adecuada reserva de los datos.
- d) Establecer su propio reglamento de funcionamiento.

La Comisión Paritaria Permanente podrá utilizar los servicios de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de

las partes, a su cargo. Con acuerdo de ambas partes los asesores podrán actuar con voz pero sin voto en cada reunión.

Las decisiones de esta Comisión solo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad de los presentes.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO VEINTIOCHO: Sin perjuicio del sometimiento de las partes a lo establecido en la legislación laboral vigente que determina la relación de dependencia, el médico se halla sometido a las disposiciones legales relacionadas con la reserva y el secreto médico y deberá cumplir, sin que ello afecte su relación, con lo establecido en el Código de Etica de la COMRA, respetando además el empleador su criterio profesional independiente.

Lo establecido en la presente convención no excluye a aquellos acuerdos superiores vigentes en la O.S.S.S.B. a la firma del presente acuerdo.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: Los beneficios que establece la presente convención no excluyen a aquellos superiores vigentes a la fecha en la relación laboral, provenientes de disposiciones normativas o acuerdos de parte.

Dr. RICARDO O'OTTAVIO
Secretario de Conciliación
Dpto. B.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.B.T. - MTE y SS